



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Que respecto al inciso c) del considerando séptimo también no es posible que se actualice, ya que se refiere a la duración del incumplimiento, el cual refiere al tiempo que persistió el obligado, pero como ya se demostró en los párrafos anteriores, la parte actora si cumplió al contestar con el oficio 120/2019 expedido por CEGAIP, por lo que no es posible que se actualice el elemento de la duración del incumplimiento y por consecuencia la fracción I del artículo 189 anteriormente citado.

Que respecto a los incisos E) y F) del considerando séptimo de dicha resolución no es posible su actualización, ya que se refiere a una conveniencia en no cumplir con el requerimiento y esto al analizarlo es imposible que se actualice, ya que por parte de la suscrita no hay inconveniente en ocultar información del periodo enero-diciembre del año 2017, ya que no se encontraba en funciones de presidenta Municipal

Finalmente manifiesta que respecto al inciso H) no es posible su actualización ya que como se observa en la resolución no procede el elemento de antecedentes del infractor, que va en conjunto con el nivel jerárquico al no proceder alguno de los dos por consecuencia no se actualiza la fracción V del artículo 189 de la ley en cita.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Ahora bien, para una mayor comprensión de la resolución impugnada, esta Sala Unitaria procede a realizar una relatoría de los hechos que se desprenden de la demanda, la contestación de

la misma, así como de las documentales acompañadas por las partes del juicio.

- (i) Que con fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, se le notificó a la parte actora, el acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, tomado en el pleno de la CEGAIP, en el cual se le aplica una medida de apremio correspondiente a una multa por la cantidad de \$98,515.34 (noventa y ocho mil quinientos quince pesos 34/100 M.N.);
- (ii) Lo anterior, en virtud de que dicha Comisión considero que no se dio cumplimiento al requerimiento notificado el día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, por medio del oficio CEGAIP- 323/2019 que se giró el día trece de marzo del dos mil diecinueve, en relación al acuerdo CEGAIP-129/2019;
- (iii) Que en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-129/2019 se giró el oficio CEGAIP-323/2019, en donde se le indica que el resultado de la segunda evaluación del segundo bloque de la verificación vinculante, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a diciembre de dos mil diecisiete, y se realizó la evaluación cualitativa del mes de diciembre de dos mil diecisiete, respecto de las obligaciones de transparencia (foja 19 y 20);
- (iv) Que después de la verificación, se le informa a la parte actora que se obtuvo el porcentaje cualitativo de 18.32% de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la plataforma estatal de transparencia;
- (v) Por lo cual se requirió a la presidencia municipal de Villa Juárez, para que en el término de 5 días subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a la comisión el cumplimiento de dicho requerimiento;



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

- (vi) Que de acuerdo a lo ordenado se dio contestación al oficio de requerimiento el día cuatro de abril del dos mil diecinueve, mediante oficio 120/2019, en el cual se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CEGAIP-129/2019 S.E., tomado en sesión ordinaria de pleno seis de marzo del dos mil diecinueve. (foja 21 y 22);
- (vii) Que por acuerdo del pleno de la CEGAIP, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente CEGAIP-PIMA-056/2019, se emitió una resolución que dentro del UNICO punto resolutivo aplica a la parte actora la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$98,515.34 (noventa y ocho mil quinientos pesos 34/100 M.N.), (foja 31 a la 56).

Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de ahí que todo acto dictado en agravio de los particulares deberá emitirse por autoridad dotada de competencia legal para ello.¹

Por tanto, en toda actuación de las autoridades administrativas, debe privilegiarse el derecho fundamental del gobernado a la certeza o seguridad jurídica, lo que significa, que sepa en todo tiempo quién es la autoridad que lo está molestando, lo cual, indefectiblemente, lo sabrá en la medida que ésta se identifique debidamente, aspecto que encuentra su

¹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos, la que se vincula con el contenido del artículo 14 de la Ley Suprema de la Unión y que obliga a que los actos privativos de derechos que se emitan por las autoridades, deberán sujetarse a las formas previstas por la ley que al efecto se expida.²

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien **tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Con base en lo anterior, se considera fundado lo argumentado por el actor y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que efectivamente el lineamiento décimo segundo inciso e), de los LINEAMIENTOS ESTATALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECIFICAS, solo menciona diversos porcentajes que se tomaran en cuenta para calificar la información cualitativa mas no menciona la manera en que la información a que se refiere es calificada.

² "Artículo 14. (...)Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

“DÉCIMO SEGUNDO. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual, la cual se llevara a cabo de la siguiente manera:

...
e) Dictamen: la Unidad de Verificaciones realizará un dictamen en el cual se hará de conocimiento del Pleno los porcentajes de cumplimiento obtenidos por cada sujeto obligado y periodo evaluado, para su aprobación. Para efectos de lo anterior, cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100 %, que se integrará de la siguiente manera:

- 1.- Criterios Sustantivos: 50%
- 2.- Criterios Adjetivos: 10%
- 3.- Criterios de Formato: 10%
- 4.- Criterio de Oportunidad: 30%

El porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% de conformidad con este mismo inciso.

...”

Así, se tiene entonces que todo acto de molestia, que se dé a conocer a los particulares, a efecto de que sea legal, debe cumplir entre otros requisitos, con **que el mismo sea emitido por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente se dictará por quien tenga competencia para ello, expresándose el carácter de la autoridad respectiva que lo suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tales facultades, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, al desconocer el apoyo que faculte a la autoridad al emitir el acto.

Pues, al desconocer el apoyo que realiza la autoridad para poder aplicar una calificación cualitativa de acuerdo a los lineamientos anteriormente referidos, deja en un estado de indefensión a la parte actora, ya que no menciona en que se basó para determinar que obtuvo un porcentaje de 18.98%.

Motivo por el cual, deviene de ilegal la resolución impugnada al momento en que la autoridad no le dio una certeza

jurídica al gobernado, en el sentido, de que no proporciona los parámetros suficientes en que se basó para otorgarle la calificación anteriormente mencionada.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 7º fracción XVIII, 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y de los numerales 249, 250 fracción II y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la **ILEGALIDAD e INVALIDEZ** del acto impugnado, ello por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y por oficio a la Autoridad Demandada, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada Heidy Yazbe Ruiz Alvarado**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado José de Jesús Guerrero Anguiano**, que autoriza y da fe.-



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

202

A cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Secretario de Estudio y Cuenta da cuenta a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con los autos de este expediente. Conste.

552/21/2

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que la sentencia definitiva no requiere de ejecución material y, en vía de consecuencia, debe ordenarse el archivo del presente expediente como asunto concluido.

Para mayor claridad del asunto, es de provecho destacar los siguientes antecedentes:

Por sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se decretó la nulidad del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinte y, para restituir los derechos violados, se ordenó lo siguiente:

... Se declara la ilegalidad e invalidez del acto impugnado, ello por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

Inconforme con esa decisión, el dos de febrero de este año, el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, interpuso recurso de apelación, al cual tocó conocer a la Sala Superior de este tribunal, con el número 4/2022/SS.

Seguido ese procedimiento, el quince de marzo del presente año, la sala superior dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara improcedente el recurso de apelación, promovido por David Enrique Menchaca Zúñiga, en su carácter de presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por sus siglas CEGAIP, en contra de la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 552/2021/2, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Como puede verse, en la aludida sentencia definitiva se declaró la ilegalidad e invalidez del acto que impugnó la parte actora; **de ahí que se considere que dicha sentencia no requiere de ejecución material.**

Por ende, con fundamento en el artículo 257, párrafo noveno del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en los artículos 43 y 48 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora por lista y a las autoridades por vía electrónica.**

Así lo acordó y firma **María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; quien actúa con **Alejandro Javier García González**, Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.



06 MAYO 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por buzón electrónico.

mado digitalmente por: NOTIFICADOR: RAUL GONZALEZ RODRIGUEZ <actuariasala2@tejaslp.gob.mx>
zón: NOTIFICADOR: RAUL GONZALEZ RODRIGUEZ
cación: San Luis Potosí, MX
cha: viernes, 06 mayo 2022 09:49:15